

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-373/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de tener por no presentada la demanda, ya que quien promueve no acreditó su personería.

ANTECEDENTES:

1. Lineamientos. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹ local emitió el Acuerdo por el cual aprobó los “Lineamientos y el Calendario para los debates a celebrarse entre las candidaturas a cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional”.²

2. Juicio electoral. En contra de ese acuerdo, el veintiuno de abril, Gustavo García Arias, candidato sin partido a la alcaldía de Miguel

¹ En adelante Instituto local.

² En adelante Lineamientos.

SUP-REC-373/2018

Hidalgo, promovió juicio electoral, por considerar que debían celebrarse tres debates y no sólo uno. El treinta de abril siguiente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México³ dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

3. Juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el cinco de mayo, Gustavo García Arias promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁴ por considerar que, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México,⁵ debían celebrarse tres debates para la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

4. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y los Lineamientos, a efecto de que el Instituto local organice dos debates adicionales.

5. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veintiocho de mayo, Morena interpuso recurso de reconsideración, por considerar que implícitamente se inaplicó el artículo 409 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con base en una norma de la Constitución local que aún no está vigente.

6. Turno. Por acuerdo de veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-373/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. El primero de junio, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo, y dado que el promovente no adjuntó documento alguno para acreditar su

³ En adelante Tribunal local.

⁴ En adelante juicio ciudadano.

⁵ En adelante Constitución local.

personería se le requirió para que lo presentara, sin que se hubiera desahogado, en tiempo ese requerimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁶ 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:⁷ artículos 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁸ artículos 4, párrafo 1, y 64.

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente recurso debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios así como el 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ toda vez que quien promueve el presente recurso de reconsideración no presentó

⁶ En adelante la Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ En adelante Reglamento Interno.

SUP-REC-373/2018

documento alguno para acreditar su personería, pese a que le fue requerido, mediante acuerdo de primero de junio.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la responsable, al cual se debe acompañar el documento o documentos necesarios para acreditar la personería, y que cuando se incumpla con ese requisito, se podrá hacer un requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno señala que se propondrá tener por no presentado un medio de impugnación, cuando se incumpla con el requerimiento que se hubiera formulado para acreditar la personería del promovente o para identificar el acto impugnado, así como a la responsable.

En el caso, el promovente Federico Martínez Torres, se ostenta como el representante de Morena en el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, no adjuntó documento alguno a su demanda para acreditarlo.

Con base en ello, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que presentará el documento necesario para acreditar que la calidad con la que se ostenta, dentro de las veinticuatro horas a que se hubiera notificado el acuerdo respectivo. Asimismo, lo apercibió que en caso de incumplir se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Al respecto, el promovente no desahogó el requerimiento antes señalado, pues el acuerdo se notificó el primero de junio a las dieciocho horas con diez minutos, por lo que el plazo para la

presentación del documento requerido feneció el dos de junio a las dieciocho horas con diez minutos, sin que Federico Martínez Torres hubiera aportado constancia alguna para acreditar su personería dentro del plazo otorgado, tal como consta en la certificación realizada por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En dicha certificación, el Titular referido hizo constar que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, en el periodo transcurrido entre las dieciocho horas y diez minutos del primero de junio y las diecisiete horas y dos minutos del cuatro de junio, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, suscrito por Federico Martínez Torres, dirigido al expediente SUP-REC-373/2018.

Por ello, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de requerimiento, de modo que se tiene por no presentada la demanda del presente recurso de reconsideración.

No obsta a lo anterior que el cinco de junio a las veintiún horas con cuarenta y seis minutos, hubiera presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, copia certificada de su designación como representante propietario de Morena, ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que, como se señaló, el plazo para desahogar el requerimiento feneció a las dieciocho horas con diez minutos del dos de junio, y en el acuerdo se le había apercibido que de incumplir con lo requerido en tiempo y forma se tendría por no presentada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda que dio origen al

SUP-REC-373/2018

presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-373/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO